



**FISCALIA DE INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS**
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Expediente N° 5592-F-07-80527.

Mendoza, 26 de Septiembre de 2016.

VISTO: Los presentes autos, arriba referenciados, y

CONSIDERANDO:

Que en la pieza en cuestión no ha existido avoque del Sr. Fiscal de Estado, tramitando la misma al solo efecto de recopilar prueba para determinar si tal acto resulta pertinente.

Que los hechos investigados habrían acaecido en el año 2007 lo cual le quita actualizada a la investigación, siendo tal circunstancia contraria a la naturaleza de los procesos que deben tramitar en esta área, ello atento a lo resuelto por el actual Fiscal de Estado mediante Resolución N° 122-F.E./09.

Que ante la falta de otra normativa, dicha Resolución debe aplicarse en la especie, en especial, cuando indica que "... la función investigativa que le cabe a Fiscalía de Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley 4418, tiene como objeto indagar la actividad administrativa en procura de detectar presuntas irregularidades administrativas, como así también, orientar en cuanto a qué Ministerio le corresponde actuar como juez natural a fin de tramitar el proceso del que surgirá la sanción de los hechos que en el mismo se confirmen y, en caso de ser posible, determinar los agentes y/o funcionarios a someter a sumario administrativo. En cuanto a la profundidad de tales investigaciones, estoy convencido que las mismas deben ser sumarias, ello así dado que su fin es fundar el acto requirente que le cabe a esta Fiscalía de Estado, como puntapié inicial de futuros sumarios administrativos y/o disciplinarios" (cita textual, fs. 12, res. cit.). Continúa el Sr. Fiscal diciendo que "... tal propósito amerita investigaciones rápidas y sumarias, las que, para más, conviene que resulten concomitantes o próximas en lo temporal con el hecho a investigar (...) Esta interpretación es la que más se adecua a los recaudos de los procedimientos sancionatorios de tipo acusatorio impuestos por la normativa internacional, con grado de norma constitucional (art. 8º, Pacto San José de Costa Rica...)" (Ext. Fs. 13, Res. cit.).

Que en la especie debe tenerse en cuenta principalmente que fue dictada la Resolución N° 154/2011 por esta sede, la que decidía sobre la cuestión planteada y requería iniciar los procesos sumariales necesarios para atribuir y/o deslindar las responsabilidades de los agentes y funcionarios intervinientes en la problemática presuntamente irregular y cuya intervención se daría a los términos del art. 12º de la Ley 4418; con lo que se cumplía con el procedimiento que instara el avoque oportunamente dispuesto por el Sr. Fiscal de Estado.

Dr. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invey. Administrativas
FISCALIA DE ESTADO



**FISCALIA DE INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS**
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Expediente N° 5592-F-07-80527.

Mendoza, 26 de Septiembre de 2016.

VISTO: Los presentes autos, arriba referenciados, y

CONSIDERANDO:

Que en la pieza en cuestión no ha existido avoque del Sr. Fiscal de Estado, tramitando la misma al solo efecto de recopilar prueba para determinar si tal acto resulta pertinente.

Que los hechos investigados habrían acaecido en el año 2007 lo cual le quita actualizada a la investigación, siendo tal circunstancia contraria a la naturaleza de los procesos que deben tramitar en esta área, ello atento a lo resuelto por el actual Fiscal de Estado mediante Resolución N° 122-F.E./09.

Que ante la falta de otra normativa, dicha resolución debe aplicarse en la especie, en especial, cuando indica que "... la función investigativa que le cabe a Fiscalía de Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley 4418, tiene como objeto indagar la actividad administrativa en procura de detectar presuntas irregularidades administrativas, como así también, orientar en cuanto a qué Ministerio le corresponde actuar como juez natural a fin de tramitar el proceso del que surgirá la sanción de los hechos que en el mismo se confirmen y, en caso de ser posible, determinar los agentes y/o funcionarios a someter a sumario administrativo. En cuanto a la profundidad de tales investigaciones, estoy convencido que las mismas deben ser sumarias, ello así dado que su fin es fundar el acto requirente que le cabe a esta Fiscalía de Estado, como puntapié inicial de futuros sumarios administrativos y/o disciplinarios" (cita textual, fs. 12, res. cit.). Continúa el Sr. Fiscal diciendo que "... tal propósito amerita investigaciones rápidas y sumarias, las que, para más, conviene que resulten concomitantes o próximas en lo temporal con el hecho a investigar (...) Esta interpretación es la que más se adecua a los recaudos de los procedimientos sancionatorios de tipo acusatorio impuestos por la normativa internacional, con grado de norma constitucional (art. 8º, Pacto San José de Costa Rica...)" (Ext. Fs. 13, Res. cit.).

Que en la especie debe tenerse en cuenta principalmente que fue dictada la Resolución N° 154/2011 por esta sede, la que decidía sobre la cuestión planteada y requería iniciar los procesos sumariales necesarios para atribuir y/o deslindar las responsabilidades de los agentes y funcionarios intervinientes en la problemática presuntamente irregular y cuya intervención se daría a los términos del art. 12º de la Ley 4418; con lo que se cumplía con el procedimiento que instara el avoque oportunamente dispuesto por el Sr. Fiscal de Estado.

JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invest. Administrativas
FISCALIA DE ESTADO



**FISCALIA DE INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS**
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Expediente N° 5592-F-07-80527.

Que debido a lo expuesto, estoy convencido de que el seguimiento de la causa en cuestión ha perdido actualidad, y que su continuación, violaría la garantía constitucional del plazo razonable que debe primar en los procesos sancionatorios, introducida por el art. 8°1 de la CADH: " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable"; con similar redacción en el art. 25° de la DADDH y 14°.3c) del PIDCyP.

Que la garantía en cuestión ha sido reconocida por la CSJN in re Matthey. En este precedente, el Alto Tribunal manifiesta que "... el reconocimiento de la garantía en cuestión obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre evitando procedimientos dilatados, ya que los ciudadanos son acreedores a contar con una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley", derecho que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18° de la Constitución Nacional.

Que si bien los precedentes y garantías arriba referidos guardan relación con el proceso penal, en la materia, siendo objeto de esta investigación administrativa el fundar actos requirentes que pueden disparar procesos sancionatorios, más aún cuando por aplicación de la propia Ley 4418 debe adecuarse el procedimiento al trámite adjetivo penal, es que entiendo que resulta de plena aplicación lo hasta aquí expuesto.

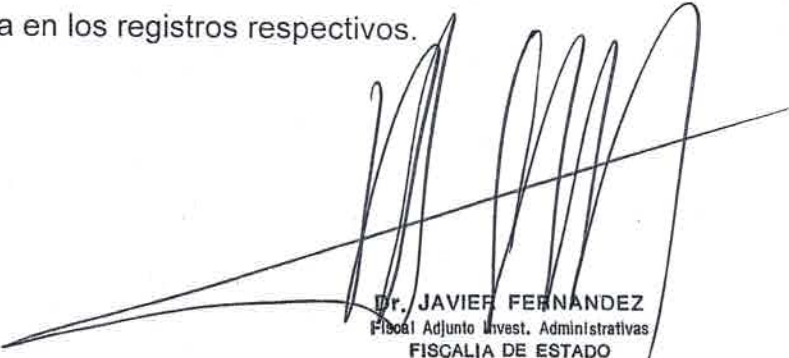
Por ello,

**EL FISCAL ADJUNTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:**

Artículo 1° - Clausurar la presente investigación, disponiendo el archivo del expediente.

Artículo 2°- Tómese nota en los registros respectivos.

Decl. 146


Dr. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invest. Administrativas
FISCALIA DE ESTADO